



Administración  
Municipal

RESOLUCION NÚMERO 253  
(01 DE MARZO DE 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA INFORMADA EN EL COMPARENDO 5-129-008386 POR LA POLICÍA NACIONAL DE CALDAS ANTIOQUIA"

I. ANTECEDENTES PROCESALES:

EL INSPECTOR SEGUNDO MUNICIPAL DE POLICÍA DE CALDAS ANTIOQUIA, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y constituido EL DESPACHO en audiencia pública y

1. Que, el día 3 de abril del año 2020, la Policía Nacional expidió orden de comparendo No **05-129-008354**, al (la) ciudadano(a) RAÚL DE JESÚS PATIÑO SALAZAR, identificado(a) con C.C. No. 6789716, por la presunta conducta descrita en el Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 del 29 de Julio de 2016): Artículo 35 numeral 2, el cual tipifica: **ARTÍCULO 35. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LAS RELACIONES ENTRE LAS PERSONAS Y LAS AUTORIDADES. Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:**
2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.

Numeral 2	Multa General tipo 4. Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
-----------	--

2. Que la Inspección Segunda de Policía, adscrita a la Secretaria de Gobierno de Caldas Antioquia, mediante audiencia establecida en la Ley 1801 de 2016, procedió a resolver la multa informada en la orden de comparendo No **5-129-008354**, como presunto infractor de la norma de convivencia ciudadana, regulada en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procedió este Despacho Administrativo Municipal a realizar el análisis jurídico de la objeción interpuesta por el (la) ciudadano(a) RAÚL DE JESÚS PATIÑO SALAZAR, contra la decisión de la Policía Nacional.

Para resolver la solicitud elevada por el recurrente, se tendrá como fundamento todo el expediente allegado a la inspección Segunda de Policía de Caldas, Antioquia, así mismo, la misiva mediante la cual el señor RAÚL DE JESÚS PATIÑO SALAZAR, objeto la medida de multa aplicable, toda vez que la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica, no se apelo por parte del presunto infractor.

Si bien es cierto mediante la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), se estableció que su objeto tiene carácter preventivo y busca establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente. Por otro lado, anotó en varios de sus objetivos específicos lo siguiente: 1. Propiciar en la comunidad comportamientos que favorezcan la convivencia en el espacio público, áreas comunes, lugares abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público. 2. Promover el respeto, el ejercicio responsable de la libertad,



**Administración  
Municipal**

la dignidad, los deberes y los derechos correlativos de la personalidad humana. 3. Promover el uso de mecanismos alternativos, o comunitarios, para la conciliación y solución pacífica de desacuerdos entre particulares.

Que la función y actividad de Policía, debe materializarse con respeto a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, sin que trasgredan el contenido esencial de los derechos fundamentales, en lo que tiene que ver cuando se imponen medidas correctivas. En suma, son aplicables los principios del debido proceso, aunque no necesariamente con la misma intensidad que en el escenario de lo punible.

El artículo 8 numeral 12 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia), dice: *"Proporcionalidad y razonabilidad. La adopción de medios de Policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma. Por lo tanto, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario"*.

Que frente a las actuaciones policivas y en el momento de la expedición de la orden de comparendo se exige total pulcritud, pues el mismo se constituye en plena prueba, fórmula de imputación y reproche para el procesado.

Que violada las garantías procesales el ciudadano estaría sujeto al capricho y procesado en la incertidumbre, esto es con violación flagrante del debido proceso. Es así como el artículo 8, numerales 2, 7 y 11, artículo 10, numerales 1 y 2 de la ley 1801 de 2016, así como los artículos 93 y 94 constitucionales y en concordancia y aplicación de los artículos 2 y 8 de la Resolución de la Naciones Unidas 34/169 de 1979 imponen a las autoridades la imperiosa tarea hacer cumplir la Ley, pero también la de proteger la dignidad y los derechos de los ciudadanos. En consecuencia, las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, estamos para proteger derechos, nunca para violarlos y por ello no procede sin el lleno de los requisitos y con todas las garantías y transparencia intocables, la imposición de medidas correctivas de ninguna naturaleza.

Que la finalidad de la función administrativa del Estado, es buscar la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, de conformidad con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que el artículo 223 establece que, *tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano.*

### **III. CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES**

En la objeción a la medida correctiva, él ciudadano RAÚL DE JESÚS PATIÑO SALAZAR, narra en sus hechos que día 03 abril del año 2020 a las 12:00 PM, se encontraba llevando su mascota al veterinario debido al mal estado de salud en que se encontraba. Dado que el precio de la atención veterinaria era costoso, y no tenía la totalidad del dinero, el señor RAÚL DE JESÚS PATIÑO SALAZAR, en compañía de su compañero permanente, proceden a retirarse de las instalaciones de la clínica, para dirigirse al banco de Bogotá y retirar el dinero que le hacía falta para cancelar la factura medica de su mascota. Estando en el cajero, el señor RAÚL DE JESÚS PATIÑO SALAZAR, es requerido por unos agentes de policía, los cuales se acercan de forma grosera, desafiante y sin guantes, y le solicitan la cédula de ciudadanía, lo cual accede a entregársela, y al revisarla se dan cuenta que está violando el Decreto Municipal 062 de la Alcaldía de Caldas, Antioquia, y proceden a retirarlo de la fila del cajero Automático del Banco de Bogotá. Para evitar más inconvenientes el señor antes mencionado le entrega la tarjeta a su compañero permanente para que este retire el dinero y poder cancelar los costos en la clínica veterinaria.



**Administración  
Municipal**

Analizado el comparendo y para el caso concreto, se observa que la Medida Correctiva impuesta por la Policía Nacional, se realizó por la presunta violación al artículo 35, numeral 02 de la Ley 1801 de 2016. Según el agente de policía por violación al Decreto Municipal 062 de Caldas, Antioquia, teniendo en cuenta que las actuaciones de las autoridades públicas deben sujetarse a dichos mandatos, es claro que el procedimiento realizado por el policía, se realiza violando el Principio de Legalidad. Lo anterior de conformidad con las excepciones estipuladas por el Gobierno Nacional, en la cual se encuentran contempladas las **"EMERGENCIAS VETERINARIAS"**, como excepciones a dicho decreto, por esta razón se evidencia que la acción tomada por el agente de policía, vulnera el Principio de Legalidad, toda vez que las actuaciones de los poderes Públicos, deben de estar sometidas a la Constitución Política Colombiana y al imperio de la Ley.

Sin más consideraciones, la Inspección Segundo Municipal de Policía, en ejercicio de la función de Policía, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**IV RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** NO IMPONER la Medida Correctiva, señalada en la orden del comparendo 5-129-008354, del día 3 de abril del año 2020, expedido por la Policía Nacional en uso de las facultades otorgadas por la Ley 1801 de 2016, donde se informa una conducta contraria a la convivencia por parte del ciudadano RAÚL DE JESÚS PATIÑO SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía 6789716, por infringir el artículo 35, numeral 02 de la Ley 1801 de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar personalmente la decisión al señor RAUL DE JESUS PATIÑO SALAZAR, identificado(a) con C.C. No. 6789716, por el medio más expedito o en su defecto como lo consagra el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 "Por medio del cual se expide Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

**ARTICULO TERCERO:** Remítase esta decisión a la policía Nacional, para que efectúe el registro de la misma en la plataforma del sistema RNMC

**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Johnatan Fraydi Echavarría Ríos  
**Inspector Segundo de Policía**



Administración  
Municipal

### NOTIFICACIÓN PERSONAL

**NOTIFICACIÓN:** En la fecha, estoy haciendo notificación personal de la resolución que antecede a:

RAÚL DE JESÚS PATIÑO SALAZAR

Notificado(a)

Fecha Notificación: \_\_\_\_\_

Quien notifica

Fecha de Notificación \_\_\_\_\_